

El Asesor Jurídico del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED] en nombre y [REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Fecha de reclamación y núm. de registro	30/01/2020 con Nº de entrada: 20209000024631
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.011.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	Solicitud información pública referente a la adquisición e instalación de árbol de navidad en la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la CARM en diciembre de 2019.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
Palabra Clave:	CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 30 de enero de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta solicitó con fecha 16 de diciembre de 2019 a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca Medio Ambiente, la siguiente información:

.- Copia digital de las facturas referentes a la adquisición e instalación del gran árbol de navidad colocado en la recepción del edificio de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la CARM en diciembre de 2019.

.- Copia digital de los documentos que indiquen el origen y país de procedencia del citado árbol de navidad.

2.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se interpone la Reclamación de referencia, solicitando que se atienda su solicitud.

3.- Con fecha 7 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remitió el expediente a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana para su traslado a la Consejería de Educación y Cultura, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de 18 de febrero de 2020, la citada Consejería procede a la devolución de la reclamación a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana en los siguientes términos:

“Habiéndose recibido Reclamación con número de expediente R-011/2020, realizada por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] advertimos que la solicitud de derecho de acceso se realizó ante la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, ya que se solicita información sobre el árbol de navidad instalado en la recepción del edificio de la citada Consejería. Por tanto, se devuelve dicha Reclamación para su envío al mencionado Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por ser de su competencia.”

Considerando que la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana procedió a enviar el requerimiento a la Consejería competente como solicitaba la Consejería de Educación y Cultura, este Consejo procedió con fecha 20 de mayo de 2020 a formular Propuesta de Resolución para su elevación a Pleno, dado que no se habían recibido alegaciones a esa fecha.

No obstante, se rechazó por el Pleno en Sesión de 20 de julio de 2020, a propuesta del Director General Gobierno Abierto y Cooperación (Dirección a la que está adscrita la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana), al haber sido emplazada la Consejería de Educación y no la de Agricultura que era la competente para dar el acceso a la información reclamada.

Con fecha 10 de septiembre de 2020, se procede a través de la citada Oficina de la Transparencia a enviar la documentación relativa a la reclamación de referencia y el emplazamiento para su envío a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

A la fecha en que se procede a dictar la presente propuesta de resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG), y por lo previsto en la LTPC. En aplicación del artículo 23 LTAIBG, la Reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

3.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la*

legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.

A tenor de estos preceptos, en suma, la Ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4.- En este caso, se solicita *copia digital de las facturas referentes a la adquisición e instalación del gran árbol de navidad colocado en la recepción del edificio de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la CARM en diciembre de 2019; así como copia digital de los documentos que indiquen el origen y país de procedencia del citado árbol de navidad.* Consta la solicitud de acceso a la citada información formulada con fecha 16 de diciembre de 2019, como se ha expuesto en los antecedentes.

Sobre la publicidad de los contratos se pronuncia el artículo 17 de la LTPC, cuyo apartado 1 declara que:

1.- En relación con los contratos públicos, incluidos los contratos menores en lo que les resulte de aplicación, las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de este título harán públicos, la siguiente información:

a) Objeto y tipo de contrato; b) Importe de licitación y de adjudicación; c) Procedimiento utilizado para su celebración; d) Instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado; e) Número de licitadores participantes en el procedimiento y, además, en el caso de los contratos o concursos negociados sin publicidad, la identidad de las licitadores que, además del finalmente adjudicatario, hayan concurrido en el proceso; f) Identidad del adjudicatario; g) Fecha de formalización; h) Fecha de inicio de la ejecución; i) Duración; j) Modificaciones y prórrogas; k) Indicación de aquellos procedimientos que han quedado

desiertos; l) Supuestos de resolución o declaración de nulidad, así como de revisiones de precios y cesión de contratos; m) Decisiones de desistimiento y renuncia; n) Subcontrataciones que se realicen con mención de los subcontratistas; o) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, así como del número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos”

Y en el apartado 4 del mismo artículo se expone que “Las obligaciones de transparencia anteriores se entienden sin perjuicio de la publicidad que se derive de la normativa en materia de contratos del sector público.”

En el mismo sentido, el artículo 63.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público prevé que “Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. Añadiendo el apartado 2 que “El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación”, y el 3 la información mínima que deberá publicarse relativa a los contratos.

Queda claro, por tanto, que la información solicitada tiene carácter público y que, además, existe una obligación legal de publicarla por parte de las administraciones públicas, tanto en los correspondientes portales de transparencia –tal y como indica la LTPC–, como en el perfil del contratante –en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2017–.

En consecuencia, procede ESTIMAR la reclamación planteada en tanto en cuanto su objeto versa sobre una materia que se configura como “información pública”. Dicho esto, y como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución no se han recibido alegaciones por parte de la Administración.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LTPC, son funciones del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia conocer de las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución para su aprobación por el Pleno:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] que ha dado lugar al procedimiento R.011.2020 seguido ante este Consejo, al versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de quince días hábiles la información solicitada sobre la adquisición del árbol de Navidad instalado en la recepción del edificio de la Consejería.

TERCERO.- INSTAR a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Invitar la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Asesor Jurídico. Firmado: Ana Gomariz Marín._ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente.- Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán._ (Documento firmado digitalmente al margen)